

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia Q., veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

**Rad. 2020-00200**

El apoderado judicial de la señora LIGIA CARDONA MAYOR, interpone recurso de apelación en contra del auto que resolvió el recurso de reposición, que confirmó la negativa del despacho en aceptar la cesión de derechos de crédito allegado por las señoras DIANA MARCELA CARDONA BARRERA, CLAUDIA SUSANA CARDONA BARRERA y BEATRIZ HELENA CARONA MARTÍNEZ en favor del señor ANIBAL CARDONA MAYOR.

El recurso de alzada debe ser denegando por cuanto dicho auto no es pasible del recurso de apelación, esto se extrae de lo que indica el artículo 321 el CGP.

Ahora, si en gracia de discusión se pudiera pensar que el auto que niega la cesión de derechos, es susceptible de la alzada, dicho recurso tendría que ser desechado por presentarse de manera extemporánea, por cuanto no se presentó de manera subsidiaria a la reposición que primigeniamente se presentó (art. 322-2 CGP)

De otro lado, en atención a la solicitud que hace el apoderado judicial del señor ANIBAL CARDONA MAYOR, el despacho tiene la consignación del título judicial allegado por la señora LIGIA CARDONA MAYOR, como un abono a la deuda, en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Maria Andrea Arango Echeverri

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8256e30f2fdf7535861ceb9f92af2dbd5c837e157b0a5bf7239562569e0f28**

Documento generado en 25/01/2024 08:19:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**